

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anueles que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de poseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 posetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)

y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1896)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentelapeña, decretada por V. S. en 8 de Septiembre último, ha emitido con fecha 17 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentelapeña, que fué decretada en 8 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta de los antecedentes: que en 30 de Junio del corriente año dirigió un oficio el Alcalde del expresado Ayuntamiento al Gobernador de la provincia manifestándole que en aquel día, con motivo de haberse instalado en la Casa Consistorial la Administración del impuesto de consumos, que el Ayuntamiento había adoptado como medio para cubrir su encabezamiento con la Hacienda, se había amotinado la clase jornalera, exigiendo la baja del sistema ó medio de recaudación que gravaba el pan y el vino; que llegando á revestir verdaderos caracteres de gravedad el tumulto, y conociendo lo insuficiente de los medios de represión, puesto que en el pueblo no había más Guardia civil que el Jefe y cuatro números, creyó conveniente recurrir al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á fin de que se

acordase lo que se creyese más oportuno; que por unanimidad se acordó hacer efectivo el cupo de consumos y recargos por conciertos, que suscribieron en el acto, y por virtud de esto suspender el cobro del impuesto por la Administración; que hecho público el acuerdo, se calmaron los ánimos excitados; más á consecuencia de faltar de concertarse varios contribuyentes, volvió á amotinarse el pueblo, y que esta nueva agitación se calmó con la publicación de un bando en que se anunciaba que el Ayuntamiento había acordado suspender la realización del impuesto por administración.

El Gobernador preguntó al Alcalde si había dado cuenta del hecho al Juzgado de instrucción, y si los autores del mismo habían sido detenidos, llamando al mismo tiempo su atención para que, si en lo sucesivo se alteraba el orden público, adoptase disposiciones que dejasen á salvo el principio de Autoridad; y el Alcalde contestó que no se dió parte al Juzgado de la alteración del orden público, ni se procedió á la detención de los autores del motin, puesto que el número considerable de vecinos, con especialidad mujeres, que en él tomaron parte, hacían doblemente peligrosa la adopción de tales medidas.

La Comandancia de la Guardia civil, previos informes que adquirió al efecto, comunicó al Gobernador que á las siete y media de la mañana del 30 de Junio, el Alcalde de Fuentelapeña se presentó en la casa-cuartel del pueblo, manifestando al sargento Comandante del puesto que por ningún concepto saliera la fuerza, estando preparada para hacerlo al primer aviso que les pasase; que por este motivo, el expresado sargento no se enteró de nada, no acudiendo al lugar del suceso en cumplimiento de las instrucciones de su reglamento, por estar la Autoridad allí presente; y que podía asegurar que la Autoridad local de la citada población había verificado con la fuerza del Cuerpo lo que se llama vulgarmente una encerrona, y que se puede suponer le era simpática la causa que sostenía el populacho, pues tuvo ocasión de llamar la fuerza para reprimir el tumulto, y no lo hizo.

El Gobernador ordenó al Juzgado municipal de Fuentelapeña que abriese una información testifical, en la que se depurasen los hechos acaecidos el día 30 de Junio; y practicada ésta, sin intervención del Mi-

nisterio público, prestaron en ella declaración los individuos del Ayuntamiento, cuyas afirmaciones pueden reducirse en síntesis á haber manifestado que no conocían á los promovedores del alboroto, y que ignoraban si los contribuyentes que se prestaban á concertarse lo hacían voluntariamente ú obligados por los amotinados.

Declararon también varios contribuyentes, y de lo que expusieron ante el Juez se deduce que la multitud ejerció coacción sobre los que no se habían concertado, para que lo verificasen; afirmando uno de ellos que al ir á firmar el concierto, dos Concejales le habían dicho que si no lo hacía por bien, lo haría por mal, y que estos dos y otro decían á los grupos los vecinos que faltaban por concertarse.

El Gobernador de Zamora, aduciendo, entre otras consideraciones que del expediente se deducen, que el Ayuntamiento en pleno consintió y toleró que los amotinados fueran á la casa de los contribuyentes, obligándoles por fuerza á ir al Ayuntamiento para firmar el encabezamiento de consumos, facilitando nombres de los contribuyentes que faltaban por firmar para que fueran á sus casas á buscarles; y que dicha Corporación municipal ha cometido una extralimitación grave, en la que concurren las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 189 de la ley Municipal, acordó en 8 de Septiembre último la suspensión del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio, estimando justificada la providencia del Gobernador, opina que procede confirmarla.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que la conducta seguida por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en la cuestión relativa al impuesto de consumos le hace acreedor á la corrección de que ha sido objeto, puesto que no sólo no trató de amparar los derechos de los contribuyentes, sino que consintió que éstos fuesen atropellados, y aun contribuyó á ello, cabiéndole en la alteración del orden público una gravísima responsabilidad, aumentada por el hecho de no haber dado cuenta de lo acontecido á los Tribunales de justicia.

Estuvo, pues, justificada la providencia del Gobernador; y como los hechos de que el Ayuntamiento aparece responsable parecen revestir caracteres de delito, se impone la remisión de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Fuentelapeña y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen únicamente en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, por haber trascurrido el término legal de la suspensión, se ha servido resolver como en el mismo se propone en la forma que queda expresada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la *Gaceta* y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «la absolución se entenderá libre en todos los casos.»

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: «En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.»

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.»

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolución definitiva, y no basta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspensión de los Concejales.

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues declarando por una parte la ley de Enjuiciamiento criminal que la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutorio, y no puede, por tanto, considerarse como sentencia de las exigidas por la ley Municipal.

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos legislativos, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta*, después de oír al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 10 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896

SOBRE

MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Y DEL REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO

DICTADO A CONSECUENCIA DEL MENCIONADO ARTÍCULO

Art. 68. Concluida la visita, el Inspector ó Subinspector encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Art. 69. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias.

Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Inspección, según su categoría administrativa.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región, como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios, en virtud de propuesta del Inspector Jefe.

Art. 70. Los Ingenieros destinados al servicio central se atenderán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1895.

Art. 71. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio y, como Jefes de la misma deberán:

1.º Distribuir los trabajos entre el personal á sus órdenes, dando cuenta á la Inspección.

2.º Cuidar de la buena marcha del servicio, practicando á este efecto las visitas necesarias á los montes públicos, en virtud de orden ó autorización del Inspector Jefe, y dictando por sí, ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

3.º Ejercer la inspección permanente del servicio, con relación á los Administradores de Bienes del Estado, y

4.º Comunicarse directamente con el Inspector Jefe, y dentro de las provincias comprendidas en la región, verificarlo con los Delegados de Hacienda, Administradores de Bienes del Estado, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 72. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias, como auxiliares de los Ingenieros de región, y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Inspector Jefe y, dentro de ella:

1.º Practicarán bajo la dirección é instrucciones del referido Ingeniero los servicios de aprovechamiento y mejoras.

2.º Tendrán á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

3.º Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que á propuesta de dicho Ingeniero les confíe la Jefatura de la Inspección, y

4.º Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la región, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

Art. 73. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Administradores de Bienes del Estado, de las Comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los municipios

dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radiquen estos predios.

Art. 74. Los Ingenieros de región y los Ayudantes dependerán directamente de la Inspección, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda como Autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oírles.

Art. 75. El Inspector, los subinspectores y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutarán de una indemnización fija, cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

Art. 76. Los Ingenieros de región devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan, con arreglo á las Instrucciones para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de montes aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893, en los servicios que no sean de tasación ó justiprecio de fincas.

Art. 77. Los Ayudantes tendrán la remuneración de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, y 5 por cada día de trabajos de gabinete que ejecuten con motivo de los servicios expresados en los números 1.º y 2.º del art. 72 de este Reglamento, y percibirán los honorarios correspondientes á los trabajos de peritación para la venta de fincas, ó para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, que practiquen.

Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Inspección en los trabajos de esta clase que hagan, se sujetarán á las tarifas que previenen las disposiciones de Hacienda vigentes en la materia.

Art. 78. En los casos de visitas extraordinarias de Inspección ú otras comisiones análogas, desempeñadas por los funcionarios del servicio central, percibirá las indemnizaciones extraordinarias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoción en primera clase á los Inspectores y demás Ingenieros, y en segunda á los de categoría inferior. Esto último se entenderá aplicable también á los Ingenieros de región y á los Ayudantes, cuando, para el desempeño de sus cometidos oficiales, hayan de trasladarse de una capital de provincia á otra.

CAPÍTULO VII

De los recursos para los servicios de la Inspección facultativa de montes.

Art. 79. Además de las partidas que en la Sección 8.ª de los vigentes presupuestos de gastos se asignan á la Sección facultativa de montes, ó los análogos presupuestos sucesivos señalen para la Inspección, se aplicará á los gastos de la misma y de sus servicios el 10 por 100 de los aprovechamientos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, y, en sustitución de este arbitrio durante el presente año económico, el crédito de 130.000 pesetas con cargo á la Sección 7.ª de aquellos presupuestos mandado conceder por el art. 9.º del Real decreto de 29 de Septiembre último.

Art. 80. Para la realización de los expresados recursos, en la parte que requiera particulares mandamientos de pago, éstos serán expedidos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta de la Inspección.

Art. 81. La inversión de las cantidades que se libren en esta forma se justificará por medio de relaciones mensuales de gastos, rendidas por el Inspector Jefe y aprobadas por la expresada Dirección, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo establecido por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las que se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(1) Véase el *Boletín* n.º 145.

Modelo número 1 (1)

Provincia de _____ semestre de 189 _____

Estado de las denuncias interpuestas por contravenciones en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda.

PUEBLOS	INFRACCIONES DENUNCIADAS (2)			RESPONSABILIDADES HECHAS EFECTIVAS (3)			OBSERVACIONES		
	CLASE	NÚMERO	Productos. Pesetas.	Daños y perjuicios. Pesetas.	CLASE DE INFRACCIÓN	NÚMERO		Multas. Pesetas.	Indemnizaciones. Pesetas.
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(5)	(6)	(9)	(10)	(11)

de _____ de 189 _____
EL DELEGADO DE HACIENDA,

- (1) Las cantidades deberán consignarse en este estado en número exacto de unidades, despreciando las fracciones de peseta.
- (2) Se comprenderán sólo las infracciones denunciadas en el semestre anterior a la fecha del estado.
- (3) Se anotarán todas las responsabilidades hechas efectivas en el último semestre, sea cualquiera la fecha de la denuncia.
- (4) Los pueblos que se citen en esta casilla serán aquellos en que el monte radique.
- (5) En las casillas que llevan este número, se dirá: *Pastoreo abusivo, Corta de leñas, Roturación*, ó lo que defina el hecho denunciado, con separación para cada clase de infracción, respecto á cada pueblo.
- (6) El número á que esta casilla se refiere es el de las denuncias correspondientes á una misma clase en cada pueblo.
- (7) En esta casilla se consignará el valor total de los productos obtenidos.
- (8) Los daños y perjuicios que se anoten en esta casilla deben ser los ocasionados por la infracción, según la tasación pericial.
- (9) y (10) Aquí se expresará el total importe de las multas ó de las indemnizaciones de daños y perjuicios hechas efectivas, correspondientes á cada clase de denuncias en un mismo pueblo.
- (11) Esta casilla se destina á cuantos datos no tengan cabida en las anteriores y se crea conveniente hacer constar.

Modelo número 2.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Provincia de _____

Relación de los montes públicos de cuya existencia se ha adquirido conocimiento en el mes anterior inmediato. (1)

NÚMERO del inventario. (2)	DENOMINACIÓN DE LA FINCA	PROCEDECENCIA (3)	PUEBLO DONDE RADICA	CABIDA aforada Hectáreas.	SUELO Y VUELO (4)	LINDEROS (5)	OBSERVACIONES (6)

de _____ de 189 _____
EL ADMINISTRADOR,

- (1) Para los efectos de esta relación, se entenderá que es monte toda finca rústica, cualquiera que sea su extensión, que sustente en su total superficie ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea, consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticasas ó herbáceas.
- (2) En la casilla de esta indicación se expresará el número de orden de la finca en el inventario general de la respectiva Administración.
- (3) Se consignará la clase de la procedencia y la corporación respectiva.
- (4) En esta casilla se dirá: si la finca se halla cultivada en parte, y en caso afirmativo la proporción de ésta con respecto á la total cabida del predio; si tiene ó no arbolado, con expresión de la especie de éste en el primer caso.
- (5) Se detallarán con separación respecto á cada uno de los cuatro puntos cardinales.
- (6) En esta casilla se suministrarán los datos que no tengan cabida en las anteriores, y que á juicio del Administrador convenga sean conocidos de la Superioridad.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 28 de Noviembre último, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Toranzo y otros Concejales é individuos de la Junta de Asociados del distrito de Cañizo, contra providencia de ese Gobierno, dejando sin efecto un acuerdo municipal sobre la provisión del cargo de Médico de la Beneficencia de dicho pueblo; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 1.º de Diciembre de 1896.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

GUARRATE

«Resultando que D. Rafael Lorenzo Saez, hace dimisión del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Guarrate, fundado en padecimiento físico:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1888:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el Sr. Lorenzo Saez justifica con la correspondiente certificación facultativa que se halla padeciendo de hiperesmia cerebral, de cuya enfermedad le han quedado los fenómenos consecutivos y propios de su hábito apoplético que le imposibilita para desempeñar el cargo:

Y considerando que la Real orden citada dispone son los facultativos los únicos peritos en las renunciaciones de Concejales, cuando se presentan por enfermedad; y que el Real decreto antes indicado autoriza para formularlas en cualesquiera tiempo;

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Lorenzo Saez la dimisión del cargo de Alcalde, quedando en el Ayuntamiento de Concejal, toda vez que no alude en su instancia á este doble cargo.

GUARRATE

Renuncia D. Casimiro Galache Sánchez el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Guarrate, por hallarse padeciendo hace cinco años de una gastralgia crónica que le impide dedicarse á los trabajos propios de la labranza:

Para justificar dicho padecimiento y por consiguiente su pretensión, acompaña un certificado facultativo expedido por el Médico municipal de la Bóveda D. Melchor Fernández y Martínez, quien dice está encargado de su asistencia hace algunos meses:

Y de perfecta conformidad con la legislación vigente en la materia invocada por el negociado en asuntos análogos;

La Comisión provincial acordó admitir al Señor Galache Sánchez la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de Guarrate.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en el *Boletín Oficial* los preinsertos acuerdos.

Zamora 1.º de Diciembre de 1896.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Saturnino Santos.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Esta Administración, en uso de las facultades que le concede el art. 7.º del Real decreto de 14 de Abril último, ha nombrado Administrador subalterno del partido judicial de Alcañices á D. Valentín Ventura Carril, cuyo cargo ejercerá desde luego con el carácter oficial que le otorga el apartado 2.º del expresado artículo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios que cita el art. 12 del mencionado Real decreto y pueda tener efecto, en su caso, lo que el mismo ordena.

Zamora 30 de Noviembre de 1896.—F. Ponce de León. R—1360

Regimiento Infantería Reserva de Castrejana, núm. 79.

Anuncio.

Terminando el día 30 del actual el plazo señalado para pasar la revista anual los individuos pertenecientes á la 1.ª y 2.ª reserva de los reemplazos de 1885 á 1891, ambos inclusive, que hayan recibido instrucción militar; los señores Alcaldes de esta provincia me remitirán en la primera decena del mes de Diciembre próximo, relación nominal de los individuos que hayan pasado revista ante su Autoridad, con arreglo á la Real orden de 16 de Septiembre de este año, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 115, de 23 de dicho mes; esperando de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, con objeto de evitarme el tener que poner en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia de los señores Alcaldes morosos el cumplimiento de su deber.

Zamora 28 de Noviembre de 1896.—El Coronel, José de Santa Pau. R—1351

Artillería.—7.º Depósito de Reserva.

Circular.

Habiendo finalizado en el día de ayer el plazo señalado por la Real orden circular de 16 de Septiembre próximo pasado, para pasar la revista anual reglamentaria las clase é individuos de tropa que se hallan en situación de segunda reserva, reserva activa y con licencia ilimitada, se excita y encarece á los señores Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, despleguen el mayor celo y actividad en pro de la mencionada revista; disponiendo la inmediata presentación de aquellos que hallándose en alguna de las indicadas situaciones no lo hayan verificado, debiendo á su vez remitir á este centro antes del día 15 del actual, relación nominal de los que hayan revistado, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su residencia al extranjero, Ultramar ú otro punto de la Península que pertenezcan al arma de Artillería, según previenen las reglas 3.ª y 7.ª de la citada Real orden circular.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1896.—El Comandante Jefe, Eugenio Manso.

Señores Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos, puestos de la Guardia civil de la provincia de Zamora. R—1361

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día diez y nueve del inmediato Diciembre á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los bienes que después se dirán, de la pertenencia de Juan Martín Viñuela, vecino de Peñausende, para con su producto hacer pago de quinientas pesetas de principal, intereses vencidos y costas causadas y que se causen en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancias del Procurador D. Antonio Aboy Zurdo, en nombre de Manuel Malillos Leal, de la misma vecindad; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para inte-

resarse en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de aquella; haciendo constar la circunstancia de no haberse aun suplido los títulos de propiedad.

Dado en Bermillo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Renau.

Fincas que se venden radicantes en término y caso de Peñausende.

PESETAS.

1.ª Una casa de planta baja, con corral delantero y diferentes habitaciones en la calle de Corrales, número treinta y seis, tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.	875
2.ª Una cortina al pago de Cadozos Blancos, de cabida de nueve celemines, tasada en sesenta pesetas	60
3.ª Mitad de un prado al sitio de la Apestadura, de cabida de seis celemines, tasada en ciento cincuenta pesetas	150
4.ª Un prado á los Perotonales, de cabida de dos fanegas, tasado en quinientas pesetas.	500
5.ª Una tierra á la Roderica, de cabida de dos fanegas, tasada en ciento veinticinco pesetas	125
Bermillo fecha anterior.—Renau. R—1362	

Juzgados municipales.

TORREGAMONES

Don Pío Miano Alfonso, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en pública subasta, la venta de las fincas que después se dirán, embargadas á Diego Miano Pascual, de esta vecindad, para hacer pago á D. Andrés Benito Encalado, vecino de Zamora, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas, intereses y costas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que previamente se ha de consignar el diez por ciento de esta sobre la mesa del Juzgado, hallándose de manifiesto los títulos en la Secretaría del mismo.

Dado en Torregamones á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pío Miano.—Por su mandato, Sebastián Prieto.

Fincas que se venden en término de Torregamones.

1.ª Cortina ó viñal á las Llagónicas, hace medio celemin, tasada en cincuenta pesetas.	
2.ª Cortino á Rodilla los Quiñones, hace nueve celemines, en ciento veinticinco pesetas; y	
3.ª Otro cortino plantado de bacillos á la Cueva de los Pebidosos ó las Fuentes, hace nueve celemines, en sesenta pesetas.	
Torregamones fecha anterior. R—1364	

ANUNCIOS

Garbanzos duros

SE COMPRAN EN EL ALMACEN DE COLONIALES

DE

PUENTE Y ALONSO
ZAMORA

frente á la Iglesia de San Juan.

No se abre este establecimiento los días festivos.

DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31